



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA

Olaya Herrera, dos (02) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Proceso ejecutivo
Ejecutante: CEDENAR S.A. E.S.P.
Ejecutado: Municipio de Olaya Herrera
Radicado: 524904089001-2025-00048

Mediante auto calendado a diecisiete (17) de junio de 2025, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva, presentada por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P. “CEDENAR”, en contra del Municipio de Olaya Herrera, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es así como se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de subsanar las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de incurrir en rechazo de conformidad con lo estipulado en normatividad vigente.

A este respecto, se recibió memorial dirigido a la Judicatura con pretensión de subsanación de lo anterior. No obstante, de la revisión del plenario, el Despacho encuentra, que la parte actora aportó nuevamente el escrito demandatorio sin que en el mismo se atendiera las exigencias realizadas por esta célula judicial.

Por lo tanto se observa que el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a los defectos encontrados por esta judicatura, pues aporta un nuevo documento para objeto de estudio, esta vez con la inclusión de medidas cautelares, sin embargo concluye el despacho que el memorial aportado no atendió las falencias e irregularidades advertidas mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2025.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se rechazará la demanda en aplicación a lo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya Herrera – Nariño,

Resuelve:

PRIMERO. -RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P. “CEDENAR”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el proceso, previa la constancia en el respectivo radicador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase

Luis A. Narvaez J.

**LUIS ALEXANDER NARVAEZ JURADO
JUEZ**